

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE OBRAS PÚBLICAS Y  
TRANSPORTE**

**RECORRENTE: JESÚS ARMANDO  
GONZÁLEZ HERRERA**

**EXPEDIENTE: 217/2010**

**CONSEJERO INSTRUCTOR:  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 217/2010, y folio RR00014310, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticinco de mayo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00187210, dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El once de junio de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "00187210.pdf"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el quince de junio de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00014310.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/660/2010, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 217/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

---

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/685/2010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticinco de junio de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número CAJT/185/2010, recibido en las oficinas del Instituto el dos de julio de dos mil diez, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00187210; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes once de junio

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes catorce de junio** de dos mil diez, y concluyó el **viernes dos de julio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **martes quince de junio** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Secretaría de Obras Públicas y Transporte, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, licenciado Gerardo Villarreal Valdés, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"Solicito información de cada una de las escuelas de manejo o instructores para capacitar en la conducción de automotores autorizados por la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, según lo establece el Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, e inscritos en el registro que debe llevar la misma Dirección de acuerdo con el ordenamiento antes citado.

La información solicitada, que de acuerdo con el marco normativo está en poder de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, consiste en los 11 puntos que se enlistan a continuación para cada una de las escuelas de manejo o instructores autorizados para capacitar en la conducción de automotores:

1. Nombre (en el caso de personas físicas) o denominación (cuando se trate de personas morales).
2. Domicilio.
3. Lugar de origen.
4. Lugar de operación.
5. Especificación del equipo con que la persona física o moral autorizada presta los servicios de capacitación en la conducción de automotores, según lo establece la fracción II del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Marca, modelo, clase, tipo y número de identificación vehicular del automóvil de doble control a que se refiere la fracción III del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
7. Nombre y antecedentes de los instructores, requisito contenido en la fracción IV del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
8. Copia del plan de estudios a que se refiere la fracción VI del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
9. Fecha de autorización.
10. Fecha de vencimiento de la autorización vigente.
11. Fecha de cada una de las renovaciones de la autorización para la misma persona física o moral".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "00187210.pdf" donde aparece copia digital de un documento, sin firma, que se inserta a continuación:



Secretaría de Obras Públicas y Transporte

Folio 00187210

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Identificada con el número de folio 00187210 me permito comunicarle que las escuelas que cuentan con autorización vigente para la impartición de cursos de manejo que garanticen la capacitación en la conducción de vehículos automotores en el estado son Escuela de Manejo Free Way y Grupo Empresarial VALRI S.A de C.V. ambas ubicadas en Torreón Coahuila.

Así mismo anexo archivo con información referente a las escuelas de manejo.

ESQUEMA DE DATOS DE ESCUELA DE MANEJO AUTORIZADAS. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.	
Nombre de la Escuela	Denominación: <b>FREE-WAY</b>
Domicilio:	Privada Aguilá Nacional # 974 Nte.
Lugar de Origen:	Torreón, Coahuila. México
Lugar de Operación:	Se opera actualmente en la Ciudad de Torreón, Coahuila.
Especificación del Equipo:	Se cuenta con dos unidades VW una unidad VW modelo 1990 con permiso de circulación B047988 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango y VM 2000 con permiso de circulación B054242 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango. Ambos vehículos cuentan con equipo de doble volante y doble Clutch-Freno. Acelerador.
Marca, Modelo, Clase, Tipo y Número de Identificación Vehicular.	Automóvil marca Volkswagen modelo 2001, motor 1.6 lts. De 44 cp. Sistema de Inyección de combustible, cerebro electrónico, transmisión estándar de 4 velocidades, encendido electrónico, frenos delanteros de disco, cinturones de seguridad delanteros/automáticos de 3 puntos.

	asientos tele vinil, cristales claros catalizador, alarma acústica y óptimo c/robo, codera espumada/ revestimientos/pta.
Nombre y Antecedentes de los Instructores.	José Alejandro Lomas López. Cda. San Macario # 421 Col. Fuentes del Sur Edad. 22 años Experiencia. 1 año 9 meses
	José Francisco Venegas Morgan. Roma # 500 Col. San Isidro Edad. 24 años Experiencia. 3 años
	José Alfredo Álvarez Corpus Priv. Nva Rosita # 261 Col. Abastos Edad. 22 años Experiencia. 1 año 6 meses
	Roberto A. Robles Anguiz Cda. San Jerónimo # 345 Col. La Fuente Edad. 19 años Experiencia. 1 año
Plan de Estudios.	Manual
Fecha de Autorización.	31 de Julio del 2007
Fecha de Vencimiento de la Autorización Vigente.	31 de Julio del 2012
Fecha de Renovaciones.	08 de Octubre de 1997 31 de Julio del 2007 (vigente)





Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ESQUEMA DE DATOS DE ESCUELA DE MANEJO AUTORIZADAS. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.	
Nombre de la Escuela	Grupo Empresarial VALRI, S.A de C.V.
Domicilio:	Paseo de la Rosita No. 1008-A Campestre, La Rosita.
Lugar de Origen:	Torreón, Coahuila. México
Lugar de Operación:	Se opera actualmente en Torreón, Coahuila en el domicilio especificado con anterioridad.
Especificación del Equipo:	Se cuenta con dos unidades una Volkswagen Sedán Modelo 2001 y una Nissan Pick Up Modelo 2001.
Marca, Modelo, Clase, Tipo y Número de Identificación Vehicular.	Automóvil Volkswagen sedán versión Confort modelo 2001, motor 1.6 lts. 50 cp (DIN) 44 CP (SAE), de número de serie 3VWS1A1B11M930612, número de motor ACD402599, Transmisión 4 Velocidades estándar, 2 puertas, volante normal, transporte color blanco marfil. Nissan Pick Up, transmisión estándar, modelo 2004, número de motor KA24-203342, de número de serie 3N6CD12SX4K134368.
Nombre y Antecedentes de los Instructores.	Pedro Valdez Pazaran. Ave. Potreros 120 Fracc. Hacienda San Rafael Saltillo, Coahuila. Edad. 42 años  Jorge Quezada Valdez. And. Del Gorreón # 58 Col. Fovisste La Rosita Torreón, Coahuila. Edad. 28 años  Miguel Antonio Rodríguez Frías. Paseo de la Rosita # 1010

	Col. Zona Centro Edad. 31 años Torreón, Coahuila.
Plan de Estudios.	Manual
Fecha de Autorización.	25 de Agosto del 2005
Fecha de Vencimiento de la Autorización Vigente.	25 de Agosto del 2010
Fecha de Renovaciones.	25 de Agosto del 2005 (vigente).

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"La respuesta del sujeto obligado atiende a la mayoría de los puntos solicitados; sin embargo omite algunos datos que le fueron pedidos.

UNO.- En el apartado que contiene la información de empresa Grupo Empresarial VALRI, S.A de C.V. no se incluyen todos los datos correspondientes al punto número 7 de la solicitud, en el que se piden el nombre y los antecedentes de los instructores de manejo, según el artículo 147 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, el sujeto obligado proporciona nombre, dirección y edad de cada instructor de Grupo Empresarial VALRI, S.A de C.V., pero no los antecedentes o experiencia; dato que sí incluye en el apartado que dedica a la otra escuela de manejo autorizada, la que tiene por denominación Free-Way.

DOS.- Tanto para Empresarial VALRI, S.A de C.V. como para Free-Way no se atiende el punto número 8 de la solicitud, a través del cual se pide copia del plan de estudios de las escuelas de manejo autorizadas y registradas.

En este punto creo conveniente apuntar que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 147 Fracción VI que quienes soliciten la autorización para operar una escuela de manejo deben presentar ante la Dirección General de Comunicaciones y Transportes copia de su plan de estudios.

Además, en su respuesta a la solicitud de acceso a información pública el sujeto obligado refiere – para ambas escuelas de manejo que cuentan con autorización para operar como tales– que cuentan con un manual, pero no entrega copia. En el documento de respuesta no se incluye que existan argumentos legales para no entregar copia de los planes de estudio de las escuelas de manejo autorizadas y registradas”.

Posteriormente, mediante oficio CAJT/185/2010, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...Con fecha 25 de mayo de 2010, el C. Jesús Armando González Herrera presentó una solicitud de información a través del sistema infocoahuila mediante el cual requirió.... "información de cada una de las escuelas de manejo o instructores para capacitar en la conducción de automotores autorizados por la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, según establece el Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza”...., solicitando los 11 puntos que se enlistan en el artículo 147 de dicho Reglamento.

Acto seguido, la Unidad de Atención de esta Secretaría emitió la respuesta anexando un cuadro con los datos requeridos en la solicitud de información de las dos escuelas que cuentan con autorización vigente para la impartición de cursos de manejo.

Derivado de la respuesta emitida por esta dependencia, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso el Recurso de Revisión, indicando que.....” la respuesta del sujeto obligado atiende a la mayoría de los puntos solicitados, sin embargo omite algunos datos que fueron pedidos”.....como son los antecedentes o experiencia de los instructores del Grupo Empresarial VALRI, S.A. de C.V. y el punto número ocho en el cual se solicita copia del plan de estudios de ambas escuelas.

En relación a lo anterior, la respuesta a la solicitud que le fue entregada al recurrente atiende a todos los puntos requeridos, entregando la información en la forma en que se encuentra en los archivos de esta Dependencia y en ningún momento existió la intención de omitir o entregar incompleta la información requerida.

Cabe hacer mención que el plan de estudios de las escuelas de manejo y los antecedentes de los instructores de la escuela VALRI, S.A. de C.V. de quienes se cuenta con su currículum, debido a cuestiones técnicas de capacidad de almacenamiento fue imposible a proceder a su digitalización y entregarla al recurrente en la modalidad

que fue solicitada. Por lo anterior se manifiesta que dichos documentos se encuentran a disposición para consulta directa en la Unidad de Atención de esta Secretaría...”.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>4</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la

---

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información “...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado”.

atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso que se analiza, el hoy recurrente promovió solicitud de información requiriendo diversos datos relacionados con las escuelas de manejo que cuentan con autorización de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, y respecto de las existe un registro igualmente operado por la aludida Dirección General de Comunicaciones y Transportes.

Para atender dicha solicitud el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "00187210.pdf", donde se contiene la información referida en el considerando cuarto de la presente<sup>5</sup>.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00187210, este consejero instructor encuentra que existen planteamientos de la solicitud cuya atención fue omitida; por otra parte, en relación a los planteamientos de la solicitud que sí fueron atendidos, se encuentra que fueron atendidos de manera irregular, pues no se proporcionó la documentación respectiva. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

**I. Análisis de la respuesta, respecto a los aspectos de la solicitud que fueron atendidos.**

Para atender los planteamientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, y 11, de la solicitud de información folio 00187210, el sujeto obligado proporcionó un documento donde, sin más, se insertan las tablas

<sup>5</sup> Véanse páginas 7 a 10 de la presente.

que se muestran en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la presente resolución.  
Sobre tal respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma incumple las formalidades del acto administrativo, en concreto, las relativas a ser expedido "a través de servidor público" y haciendo constar "la firma autógrafa de la autoridad que lo expida". Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 fracciones I, y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;

2).- Que tal respuesta incumple las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información y documentación del procedimiento de búsqueda, que se deriva de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila; y

3).- En la respuesta impugnada *se efectúa una síntesis* de la información solicitada, pero no se proporciona la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proscribirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la

persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

Por tales motivos —y supliendo la deficiencia u omisión del agravio, de conformidad con el artículo 125, en relación con el 123 fracción VI, de la Ley de la materia— resulta procedente revocar la respuesta otorgada, mediante escrito, sin número, y sin firma que se entregó dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00187210.

## **II. Análisis de la respuesta, respecto a los aspectos de la solicitud que fueron omitidos.**

De la revisión de los documentos que integran la respuesta que se revisa, se encuentra que el sujeto obligado omitió proporcionar la información que permitía atender los planteamientos de la solicitud identificados con los numerales 7 y 8, relativos a los antecedentes de los instructores de las escuelas de manejo respectivas, y a la copia del plan de estudios de dichas escuelas; aspectos que derivan directamente de la observancia del artículo 147 fracciones IV, y VI, del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto obtener la autorización respectiva.

Tal omisión queda debida acreditada con las manifestaciones del sujeto obligado, contenidas en la contestación al recurso de revisión, donde, en la parte conducente se indica:

**"...Cabe hacer mención que el plan de estudios de las escuelas de manejo y los antecedentes de los instructores de la escuela VALRI, S.A. de C.V. de quienes se cuenta con su currículum, debido a cuestiones técnicas de capacidad de almacenamiento fue imposible a proceder a su digitalización y entregarla al recurrente en la modalidad que fue solicitada..."**

Consecuentemente, acreditada la entrega incompleta de la información solicitada, resulta procedente instruir al sujeto obligado para que proporcione la información faltante.

Ahora bien, es de destacar que en la contestación al recurso de revisión, rendida mediante oficio CAJT/185/2010, el sujeto obligado también indicó que:

**"...se manifiesta que dichos documentos [los faltantes] se encuentran a disposición para consulta directa en la Unidad d Atención de esta Secretaría..."**

De la lectura de la contestación al recurso de revisión, este instructor encuentra que el sujeto obligado busca modificar su respuesta pues: 1) Justifica la omisión de atender los numerales 7 y 8 de la solicitud, en una presunta imposibilidad material para digitalizar los documentos respectivos; 2) busca cambiar unilateralmente la modalidad de entrega de la información, de formato electrónico (originalmente solicitado por el hoy recurrente), a consulta física en las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Tales circunstancias constituyen elementos adicionales que no están presentes ni fueron manifestados en la respuesta originalmente entregada al C. Jesús Armando González Herrera, razón por la cual suponen, como se indicaba, una modificación a la respuesta.



Ahora bien, respecto a tal acto de modificación de la respuesta debe señalarse que, toda vez que acaeció *con posterioridad* a la fecha de presentación del recurso de revisión que da origen al procedimiento en que se actúa, no existió, para el recurrente, la posibilidad de impugnar tales actos de modificación. En tal sentido, con fundamento en el artículo 125 en relación con el diverso 123 fracción VI, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se suple la omisión del agravio y se procede a analizar si con los actos desplegados en el oficio CAJT/185/2010, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Obras Pública y Transporte —mediante el cual se establece que la información faltante se encuentra a disposición del recurrente, “para su consulta directa en la Unidad de Atención” de la Secretaría—, se modifica la modalidad de entrega de la información, y, en su caso, si dicha modificación está justificada.

De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

**"Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

**IV.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias

simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...”.

**“Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...”.

**“Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

**“Artículo 120.-** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

1).- De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia *la determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.*

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario<sup>6</sup>. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular.*

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a*

<sup>6</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, pero acatando a la indicación expresa del particular que este emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

*elección del sujeto obligado.* Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— **implica desconocer otras normas del sistema** como lo son, cuando menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y d) el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a efecto de excluir la discrecionalidad respecto al referido cambio de modalidad, el mismo debe estar siempre **debidamente justificado**

La exigencia de *justificar el cambio de modalidad*, permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, tal exigencia no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero si busca excluir la discrecionalidad, racionalizando los actos de autoridad, y buscando que los sujetos obligados *expliciten las razones* por las cuales —aún frente a una solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y no “en otra”, o mejor dicho, expongan la razón por la cual *dejan de cumplir* en la modalidad que les fue requerida.

Por lo antes referido, esta autoridad constitucional en materia de acceso a la información en Coahuila, y rectora de la misma, encuentra oportuno establecer: *que la atención de solicitudes de información, y la entrega de los datos públicos pedidos, debe realizarse en la modalidad indicada por el solicitante, en su escrito de iniciación del procedimiento y no en otra; cualquier cambio de modalidad de entrega, para estimarse válido, debe encontrarse debidamente justificado, esto es, razonados y demostrados los hechos —por los cuales se deja de cumplir en la modalidad pedida— que permitan al solicitante, y en su caso al Instituto (en el recurso de revisión), generarse convicción de que el sujeto obligado hizo “lo más posible” para cumplir con el requerimiento ciudadano.*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Todo lo señalado en el considerando donde se inserta la presente nota, se establece por la autoridad constitucional en la materia de acceso a la información en Coahuila —rectora de dicha materia—, en ejercicio de las atribuciones de interpretación y aplicación de las normas de acceso a la información pública que derivan principalmente del artículo 7 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción VII numerales 1., y 3., inciso a)., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 4, y 31 fracciones I, y II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a

Con los elementos antes señalados se procede al análisis el acto de modificación de la respuesta contenido en el oficio CAJT/185/2010.

Habiendo confrontado el *acuse de recibo* de la solicitud folio 00187210, con el oficio CAJT/185/2010, se aprecia que el sujeto obligado operó un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Resulta procedente ahora valorar si el cambio de modalidad está justificado:

1).- Del análisis del oficio CAJT/185/2010, no se aprecia que el sujeto obligado haya justificado el cambio de modalidad, esto es, *no explicita las razones* por las cuales —aún frente a la indicación del solicitante que requiere la información en una modalidad específica— busca proporcionar la información poniéndola a disposición en el sitio. En tal medida, la respuesta deviene unilateral, pues el sujeto obligado no explica la razón por la cual decide *motu proprio* dejar de cumplir la solicitud en la modalidad originalmente requerida.

Si bien es cierto, respecto a la información faltante, el sujeto obligado señaló que “...debido a cuestiones técnicas de capacidad de almacenamiento fue imposible proceder a su digitalización...”, no indicó en qué consistió tal imposibilidad, ni tampoco detalló las circunstancias que volvían insuperable tal imposibilidad; mucho menos explicitó los actos que se desarrollaron para hacer “lo más posible” a efecto de atender la solicitud en la modalidad originalmente indicada.

---

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

B).- Si el sujeto obligado no expuso las razones por las cuáles cambia la modalidad de entrega, mucho menos acreditó en esta revisión la existencia de circunstancias que le impiden cumplir en la modalidad indicada.

Además, en este procedimiento de revisión, no demostró haber hecho "lo más posible" —en términos del artículo 108 de la Ley de la materia— para entregar la información en la modalidad requerida por el solicitante.

Ante la ausencia de medios de probatorios que soporten el dicho del sujeto obligado, deben desestimarse sus manifestaciones en torno a la imposibilidad para atender la solicitud en la modalidad indicada por el peticionario de información.

Adicionalmente, este instructor encuentra que, en el presente caso, el cambio de modalidad **no es justificable** pues constituye un hecho notorio que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte cuenta con los medios materiales necesarios para digitalizar la información solicitada. Lo anterior se constata con la existencia del archivo electrónico "Expediente 217-2010.pdf", que, dentro del procedimiento de revisión en que se actúa, el sujeto obligado remitió al Instituto a través del sistema INFOCOAHUILA y el cual contiene **copla digitalizada** de los oficios CAJT/185/2010, y CAJT/186/2010. Entonces, se aprecia que el sujeto obligado cuenta con los medios para digitalizar documentación.

Derivado de todo lo antes señalado, y considerando: 1) Que, como se aprecia de la respuesta originalmente otorgada, el sujeto obligado omitió atender los plnateamientos de la solicitud identificados con los numerales 7 y 8; 2) Que el sujeto obligado, mediante oficio CAJT/185/2010 modificó la respuesta otorgada y operó un cambio de modalidad injustificado; y 3) Que el sujeto obligado cuenta con los medios necesarios para digitalizar la información que el hoy recurrente busca allegarse, relativa a los

**antecedentes de los instructores de las escuelas de manejo respectivas, y a la copia del plan de estudios de dichas escuelas; resulta procedente revocar la resolución del sujeto obligado<sup>8</sup>.**

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00187210, y se instruye a dicho sujeto para que entregue la información relativa a: *"...1. Nombre (en el caso de personas físicas) o denominación (cuando se trate de personas morales). 2. Domicilio. 3. Lugar de origen. 4. Lugar de operación. 5. Especificación del equipo con que la persona física o moral autorizada presta los servicios de capacitación en la conducción de automotores, según lo establece la fracción II del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y*

<sup>8</sup> Entendida en este caso, como el acto de respuesta notificado el día once de junio de dos mil diez, y el acto de modificación de la respuesta contenido en el oficio número CAJT/185/2010.



*Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.6.Marca, modelo, clase, tipo y número de identificación vehicular del automóvil de doble control a que se refiere la fracción III del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.7. Nombre y antecedentes de los instructores, requisito contenido en la fracción IV del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.8. Copia del plan de estudios a que se refiere la fracción VI del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.9. Fecha de autorización.10. Fecha de vencimiento de la autorización vigente.11. Fecha de cada una de las renovaciones de la autorización para la misma persona física o moral...”, a través de los documentos correspondientes; y, para el escrito de respuesta, observando en lo conducente las formalidades que derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

**b) Forma de Cumplimiento.** En términos del considerando quinto de la presente, y con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la el solicitante de información, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

Si con posterioridad a la reproducción —en formato digital— de la información respectiva, se obtienen dos o más archivos electrónicos, estos pueden ponerse a disposición del hoy recurrente a través de un único archivo comprimido en formato “.zip”, para posteriormente remitirse a través del sistema INFOCAOHUILA.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución

deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00187210, y se instruye a dicho sujeto para que entregue la información relativa a: "...1. Nombre (en el caso de personas físicas) o denominación (cuando se trate de personas morales). 2. Domicilio. 3. Lugar de origen. 4. Lugar de operación. 5. Especificación del equipo con

*que la persona física o moral autorizada presta los servicios de capacitación en la conducción de automotores, según lo establece la fracción II del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.6. Marca, modelo, clase, tipo y número de identificación vehicular del automóvil de doble control a que se refiere la fracción III del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.7. Nombre y antecedentes de los instructores, requisito contenido en la fracción IV del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.8. Copia del plan de estudios a que se refiere la fracción VI del artículo 147 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.9. Fecha de autorización. 10. Fecha de vencimiento de la autorización vigente.11. Fecha de cada una de las renovaciones de la autorización para la misma persona física o moral...”, a través de los documentos correspondientes; y, para el escrito de respuesta, observando en lo conducente las formalidades que derivan del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad originalmente indicada por la el solicitante de información, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

Si con posterioridad a la reproducción —en formato digital— de la información respectiva, se obtienen dos o más archivos electrónicos, estos pueden ponerse a disposición del hoy recurrente a través de un único archivo comprimido en formato “.zip”, para posteriormente remitirse a través del sistema INFOCAOHUILA.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado en el presente asunto, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.---

**SÓLO FIRMAS**

**RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: 217/2010**

**RR00014310**




**LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**  
**CONSEJERO INSTRUCTOR**



**LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**  
**CONSEJERO**



**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER**  
**CONSEJERO**



**LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL**  
**BARRERA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y**  
**MELÉNDEZ**  
**CONSEJERO**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL**  
**VALLE**  
**SECRETARIO TÉCNICO**